CONSTANCIA SECRETARIAL. 2 de agosto de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que con fecha 15 de junio de 2021, y dentro del término de ley, de manera virtual la curadora ad litem de la parte demandada, contestó la demanda, cuyos escritos, fueron enviados virtualmente a la parte demandante, conforme a lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. **(Notificación y traslado- envío mensaje de datos 31 de mayo de 2021- inicio traslado – 03 de junio de 2021- archivos 17 y 18 expediente digital).**

LILIANA TOBAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante: ANGELA MARÍA VALENCIA GARCÍA
Demandado: JORGE COLOCHO RAMÍREZ
Radicado No. 760013110008-2020-00270-00
Auto Interlocutorio No. 1182

Santiago de Cali, 3 de agosto de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y como quiera que la curadora ad litem del demandado señor Jorge Colocho Ramírez, dentro del término de ley, dio contestación a la presente demanda, se tendrá por notificada la Dra. Gloria Patricia Girón, a partir del 03 de junio de 2021.

contestada la misma, continuándose entonces, con el trámite del presente proceso de divorcio, ya que se observa, que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en el presente asunto y que efectuado el control de legalidad pertinente de conformidad con el Art. 132 del CGP, no se observan vicios o irregularidades que pudieran configurar nulidades procesales, es pertinente convocar la audiencia de que trata el artículo 372 ibidem, advirtiéndose la posibilidad y conveniencia de adelantar una misma, la instrucción y juzgamiento, de conformidad con el parágrafo del art. 372 del C.G del P, procediendo a decretar las pruebas útiles, necesarias, conducentes y procedentes, solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen necesarias.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- TENER por notificada de la presente demanda de divorcio, a la Curadora Ad litem de la parte demandada, **a partir del día 03 de junio de 2021.**

2.- AGREGAR al plenario, la contestación a la presente demanda de divorcio, por parte de la curadora ad litem del extremo pasivo, para su valoración oportuna.

3.- SEÑALAR la hora **8:30 am del 11 de noviembre de 2021**, para que tenga lugar la audiencia, donde se realizara interrogatorio con la parte demandante Angela María Valencia García y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se ordena por secretaría enterar esta decisión a la parte demandante, su apoderado judicial y la curadora adlitem de la parte demandada, a través de justicia Web Siglo XII, y aplicación Microsoft Teams Correo Institucional del Juzgado, a las direcciones de los correos electrónicos, obrantes al plenario.

4.- Para practicarse en la audiencia, se decretan las siguientes pruebas

4.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se admiten para valoración los siguientes documentos aportados con la demanda, relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinentes al objeto del proceso.

a.- Registro civil de matrimonio de los cónyuges. **(Archivo 05 expediente digital).**

b.- Registro de Nacimiento de la demandante (**Archivo 05 expediente digital).**

TESTIMONIALES:

Sin perjuicio de la limitación de que trata el art. 212 inc. 2 del C.G. del P. y el nuevo decreto probatorio señalado en el art. 372 ibidem, una vez se fijen los hechos y litigio, se decretan los siguientes testimonios:

a.- CARLOS DAVID VALENCIA GARCIA

b.- LINA MARCELA DUQUE OSSA

El referido acto procesal, se realizará de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES consultar previamente el "MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS" que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en "aviso a las comunidades", año "2020", pestaña "MANUALES DE CONSULTA", o en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juz

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38

5. CURADOR ADLITEM DE LA PARTE DEMANDADA: No se decretan por cuanto no fueron solicitadas con la contestación de la demanda.

6.- Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes y de los testigos, es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 372 y 218 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Juez

C.A.